

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./1023/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Arbitraje Médico

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de enero del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1023/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 4 de noviembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el folio 201172422000035, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Cuando tendrán terminado su apartado en Gobierno Abierto, sigo esperando la información

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 18 de noviembre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

se anexa oficio de respuesta

En archivo adjunto se encontró el oficio CEAM0/3C.1.2/2022/075, de 18 de noviembre de 2022, signada por el responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, y que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172422000035, con fundamento en los artículos 6 fracción I inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción VI, 1 O fracciones IV y XI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, por este medio se le da respuesta

a su solicitud de acceso a la información pública solicitada, al tenor de la pregunta formulada por usted:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

RESPUESTA:

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca a través de la Unidad de Transparencia le informa que se está trabajando en el apartado pero como involucra a varios actores, los avances se irán publicando a medida que se realicen.

Sin embargo, esta Comisión ya realiza acciones relativas a gobierno abierto enfocadas principalmente en el acceso a la información pública que puede ser consultada en los siguientes enlaces:

Obligaciones de transparencia art. 70 de la LGTAIP	http://www.ceamooax.org.mx/transparencia.php
Armonización contable	http://www.ceamooax.org.mx/a2022.php
Plataforma Nacional de Transparencia	https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones Nota Seleccionar estado Oaxaca Seleccionar institución- Comisión Estatal de Arbitraje Médico Seleccionar información a consultar
Unidad de transparencia	http://www.ceamooax.org.mx/unidad_enlace.ph

En cuanto a la participación ciudadana, contamos con un buzón de quejas y sugerencias para el mejoramiento de la calidad de nuestros servicios, el cuál puede realizarse de manera física en nuestras oficinas en el buzón o de manera electrónica en el siguiente enlace <http://www.ceamooax.org.mx/contacto.php>, también se aplican encuestas a los usuarios acerca de su percepción a la calidad de los servicios ofrecidos en esta Comisión cuando acuden a nuestras instalaciones.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 23 de noviembre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Estoy preguntando sobre el gobierno abierto, no me dan la información, y en su portal solo ha estado publicación sobre transparencia, siguen sin resolver mi queja con el número de folio 201172422000015, deseo obtener información sobre el apartado de gobierno abierto que ha implementado la Comisión de arbitraje Médico de OAXaca, ya que poseen poca información

Anexo al recurso de revisión se encontró la resolución al recurso de revisión R.R.A.I./0374/2022/SICOM interpuesto en contra del mismo sujeto obligado y que fue aprobada por este Consejo General el 11 de agosto de 2022.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión



radicado bajo el rubro **R.R.A.I/1023/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para a efecto de que en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 12 de diciembre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado. En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Oficio CEAMO/3C.1.2/2022/076, de fecha 9 de diciembre de 2022, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al entonces Comisionado Presidente, mediante el cual remite sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente señalan lo siguiente:

[...]

En ese contexto, desagregando lo manifestado por el recurrente en lo que refiere a su afirmación relativa a *"no me dan la información ..."*, es preciso mencionar que la información solicitada fue debidamente informada en tiempo y forma, tal como se acredita con el oficio CEAMO/3C.1.2/2022/075, del 18 de noviembre de 2022, signado por el suscrito, descrito en el punto 11, del presente, dando respuesta en aquel momento al peticionario; sin embargo, desde la perspectiva del hoy recurrente, dicha información corresponde a transparencia; ello, de acuerdo a la parte en la que refiere *"en su portal solo estado publicación sobre transparencia,"*.

De acuerdo al criterio de ese Órgano Garante, que atendiendo a su obligación de suplir las deficiencias que presenta el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la Ley Estatal de la materia, advierte que el recurrente se inconforma por el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 137 del mismo Instrumento Normativo. mismo que refiere.

" ... V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado ... "

Bajo este supuesto normativo, el hoy Recurrente preguntó el 3 de noviembre de 2022, *"cuando tendrán terminado su apartado de gobierno abierto, ..."* y esta Comisión, como Sujeto Obligado, informó entre otros datos, el 18 de noviembre de 2022, *" ... que se está trabajando en el apartado pero como involucra a varios actores, los avances se irán publicando a medida que se realicen."*

Conforme a lo anterior, se advierte que sí se dio respuesta a lo solicitado, sin embargo, pese a ello, el recurrente se inconformó sin que exista un argumento sólido respecto al motivo de su inconformidad, toda vez que en la respuesta emitida con oportunidad, le fue informado que esta Comisión, se encontraba trabajando en el apartado y que los avances se irían publicando a medida que se realizaran, declarando tácitamente con ello, que no existe una fecha determinada en la que concluyan las acciones que este Sujeto Obligado realiza, esto es así, ya que establecer una fecha en la que se dé por terminado el apartado a que hace referencia el hoy recurrente, no es una acción determinada actualmente.

Sin que la falta de esa fecha que el recurrente pretende, vulnere su derecho de acceso a la información, ni que la información que le ha sido proporcionada, desde su punto de vista u opinión, no corresponda con lo solicitado; ya que, respecto a este supuesto normativo, la información que le fue brindada cubre lo descrito en su solicitud referida en el punto 1, del presente.

Por lo tanto, en vía de alegatos este Sujeto Obligado ha privilegiado en todo momento la observancia al marco normativo que rige a nuestro Organismo, así como el vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo en todo momento con las obligaciones de que es objeto.

Cabe invocar lo dispuesto por el artículo 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra refiere:



[Artículo 126 de la LTAIPBG]

De tal supuesto jurídico se destaca la obligación de proporcionar información cierta que obre en los archivos de este Organismo, por lo que ello no implica la obligación de generar información o documentos ad hoc para dar atención a la solicitud en particular.

Robustece lo anterior el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual reza de la siguiente forma:

[Se transcribe Criterio 03/17]

En razón de lo anterior, este Sujeto Obligado entregó en tiempo y forma la información solicitada y el soporte documental de la misma, por lo tanto, lo manifestado por el hoy recurrente es improcedente.

[...]

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 4 de noviembre de 2022, obteniendo respuesta el día 18 de noviembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 23 de

noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o



- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento del presente asunto.

Por otro lado, en lo que corresponde a alguna causal de improcedencia, se tiene que en lo que corresponde a la parte del motivo de inconformidad referente a: "...siguen sin resolver mi queja con el número de folio 201172422000015, deseo obtener información sobre el apartado de gobierno abierto que ha implementado la Comisión de arbitraje Médico de Oaxaca, ya que poseen poca información..."; se desprende que la parte recurrente amplía su solicitud de información inicial, por lo que se desecha conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 154 la Ley antes citada.

Ahora bien, no se omite referir que el sujeto obligado en el escrito por el que realiza sus manifestaciones y alegatos refiere que el motivo de inconformidad de la parte recurrente no configura ninguna de las causales de procedencia, por lo que resulta procedente desechar el recurso de revisión. Al respecto, se informa que la ponencia instructora en atención de su obligación de suplir las deficiencias de la queja prevista en el artículo 142 de la LTAIPBG, advirtió que el agravio correspondía a que la información proporcionada no correspondía con la solicitada, supuesto previsto en el artículo 137, fracción VII de la Ley local en la materia. Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado el 22 de septiembre de 2022.

En este sentido se advierte que no resulta procedente la excepción hecha valer por el sujeto obligado en su escrito de alegatos. Por lo antes descrito, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó conocer cuándo el sujeto obligado tendrá terminado su apartado de Gobierno Abierto, a lo que el sujeto obligado mediante oficio referido, señaló que estaba trabajando en dicho apartado, no obstante, como ello involucraba a varios actores, manifestó que dichos avances se irían

publicando a medida que se realizaran. Asimismo, expresó que ya estaba realizando acciones relativas a gobierno abierto enfocadas principalmente en el acceso a la información pública, las cuales podrían ser consultadas en enlaces electrónicos, mismos que proporcionó en dicho acto.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando en su motivo de inconformidad que el sujeto obligado no le dio información respecto de gobierno abierto, asimismo, refirió que dicha información no se encuentra en su portal de transparencia.

En ese sentido, el recurso de revisión fue admitido conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de la materia, esto, en lo que hace a la parte de su inconformidad correspondiente a: "...Estoy preguntando sobre el gobierno abierto, no me dan la información, y en su portal solo ha estado publicación sobre transparencia...".

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado ratifica su respuesta inicial, refiriendo que la información solicitada fue debidamente informada en tiempo y forma.

Por todo lo anterior, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, corresponde a lo solicitado por la parte solicitante ahora recurrente; lo anterior, conforme a la normatividad en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial".

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención al agravio hecho valer por la parte recurrente, se informa que la búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

A efecto de determinar si la información que se proporcionó corresponde con la solicitada es importante referir que, en la solicitud se requiere conocer cuando el sujeto obligado tendrá terminado su apartado en Gobierno Abierto.

Respecto al término "Gobierno Abierto", la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece su definición, así como sus principios generales que rigen a los sujetos obligados, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 6 fracción XIV, 39, 40 y 73 fracción VI, de la citada Ley de la materia.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Gobierno abierto: Mecanismo que agrupa los principios de transparencia, participación, rendición cuentas, colaboración y que ubica a la ciudadanía en el centro de atención y de prioridad, ofreciendo así una alternativa de actuación para la gestión de lo público;"

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:





VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y **gobierno abierto para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;"**

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción VI y último párrafo y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determina el carácter de sujeto obligado de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado

Asimismo, el contenido del segundo y cuarto párrafo del artículo 3 y 11 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo implementará el principio de gobierno abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación de la gestión gubernamental, participación ciudadana y uso de tecnologías de información.

El Titular del Poder Ejecutivo impulsará a través de lineamientos de gobierno abierto la implementación de prácticas de transparencia, participación ciudadana y de evaluación de la gestión gubernamental para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo."

Artículo 11.- A la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, que por razón de la materia es un órgano autónomo de base legal, le son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control, evaluación y rendición de cuentas contemplados en esta Ley Orgánica en el ámbito administrativo y conforme al artículo 16 fracción XII de su Ley, deberán remitir el informe respectivo el titular del Poder Ejecutivo en un momento en que le sea requerido.

Como se aprecia la ley local le impone al sujeto obligado denominado Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así mismo, la ley específica del Poder Ejecutivo establece que se implementará un gobierno abierto orientado a cumplir los principios de transparencia y acceso a la información. En específico al sujeto obligado, le corresponden cumplir estas acciones que determina el Poder Ejecutivo, luego entonces debe implementar las acciones que corresponda para aplicar el mecanismo íntegro del gobierno abierto.

Ahora bien, en relación con lo solicitado relativo a "cuando tendrán terminado su apartado en Gobierno Abierto, sigo esperando la información", se tiene que el sujeto obligado no remitió documentos relacionados con las acciones de dichos mecanismos en materia de Gobierno Abierto, cabe mencionar que, en su respuesta inicial afirma

estar trabajando en dicho apartado, señalando además, que ya realiza acciones en dicha materia, encaminadas en el acceso a la información.

En ese mismo acto, el sujeto obligado proporciona información en enlaces electrónicos, los cuales una vez ingresados arrojan la siguiente información:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

COMISIÓN ESTADAL DE ARBITRAJE MÉDICO OAXACA
 PARA UNA SALUDACIÓN JUSTA

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 70

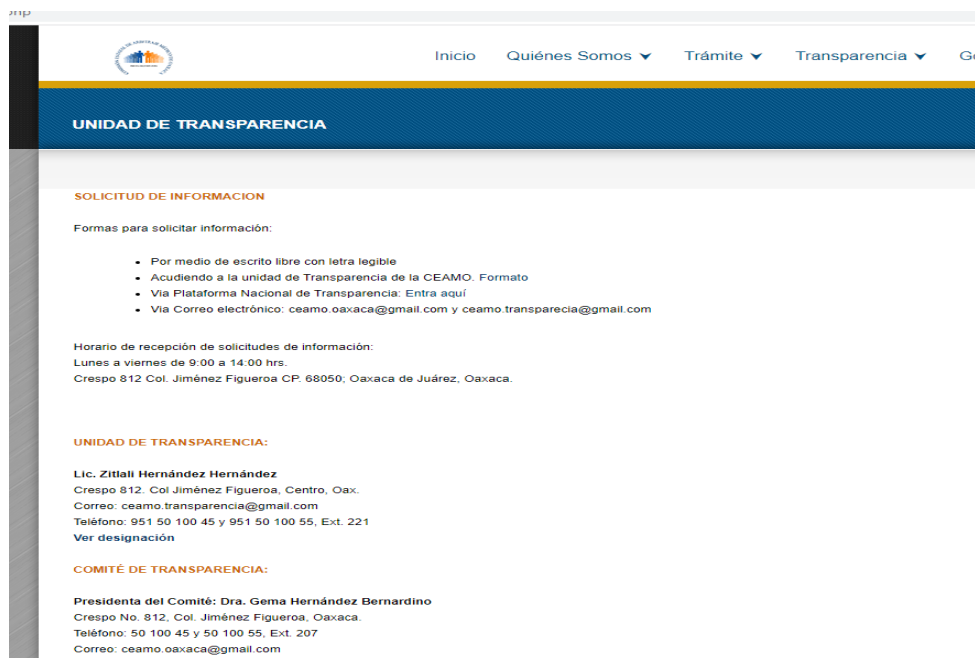
FRACCIÓN I
[Marco Normativo](#)
 El marco normativo aplicable al sujeto obligado.

FRACCIÓN II
[Estructura Orgánica](#)
 Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público.

ARMONIZACIÓN CONTABLE

AÑO ACTUAL: 2022

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
1.- Información Financiera según art. 56, 57 y 58 LGCG							
Estado de situación financiera							
Estado de variación en la Hacienda Pública							
Estado Analítico del Activo							
Estado de Cambios en la Situación Financiera							
Estado de Flujo de Efectivo							
Notas a los estados Financieros							
Estado Analítico de los Ingresos							
Estado de Actividades							
Estado analítico del presupuesto de egresos							
Clasificación Administrativa							
Clasificación Económica							
Clasificación por Objeto del Gasto							
Clasificación programática							
Clasificación Funcional							



De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado proporcionó información relativa a sus obligaciones en materia de transparencia, y no así, de gobierno abierto, esto toda vez que, como ya quedó precisado en los párrafos que anteceden, el Gobierno Abierto se traduce en todo mecanismo o conjunto de acciones entre la ciudadanía y el gobierno, encaminadas a resolver problemáticas de carácter público, esto, atendiendo a los principios de transparencia, rendición de cuentas, entre otros.

En este sentido, se puede observar que la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial y en vía de alegatos, **no contiene información que corresponde con lo solicitado por la parte recurrente**. Al contrario, brindó una respuesta genérica a la solicitud.

Es decir, no se atendió la solicitud de acceso siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referido anteriormente.

De esta forma, es necesario que existan concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada, que se cumple cuando las respuestas que emiten los sujetos obligados guardan una relación lógica con lo solicitado.

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAP señala:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. **Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, para el caso particular, la búsqueda de información no se llevó a cabo conforme a los criterios establecidos en la normativa local y general. Toda vez que al dar respuesta a su solicitud y rendir los alegatos, se tiene que el sujeto obligado hizo referencia a que se está creando el apartado de la información de gobierno abierto, sin embargo, al reportar las acciones realizadas en la materia, refiere a acciones que no corresponde con gobierno abierto, por lo que no se tiene certeza de que el criterio de búsqueda adoptado por el sujeto obligado haya sido el adecuado.

Aunado a lo anterior, no se tienen elementos para definir si la búsqueda de información se hizo en las áreas competentes del sujeto obligado, ya que no se indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a señalar que la información se estaba trabajando, es decir que no existía. En este sentido, se tiene que la inexistencia no está debidamente fundada y motivada, por lo que no brinda la certeza al particular de que el criterio de búsqueda que fue adoptado para la búsqueda de información fue el adecuado.

Al respecto resulta aplicable el criterio de interpretación 12/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, **deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se estima **fundado** el agravio referido por el particular, ya que se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con la información solicitada, esto, aunado a que, no existe certeza de la búsqueda de la

información solicitada, por lo que se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución.

En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efectos de que lleve a cabo una búsqueda de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las unidades administrativas competentes y remita el resultado de la misma al particular de conformidad con el análisis y normativa expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG y motivado en el considerando Quinto de esta Resolución, se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efectos de que lleve a cabo una búsqueda de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las unidades administrativas competentes y remita el resultado de la misma al particular de conformidad con el análisis y normativa expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,

apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1023/2022/SICOM

